

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LOS CIUDADANOS**

EXPEDIENTES: SG-JRC-255/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA.¹

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **DESECHAR** las demandas de los juicios ciudadanos y de revisión constitucional promovidos *per saltum* contra la resolución IEE/CE241/2021 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² por la que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte, con base en lo establecido en el artículo 93 de la Ley

¹ Con la colaboración de la Secretaria de Apoyo Jurídico Citlalli Lucía Mejía Díaz y los Profesionales Operativos Melva Pamela Valle Torres y Luis Alberto Aguilar Corona.

² Consejo Estatal o autoridad responsable.

Electoral del Estado de Chihuahua, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

2. Elección. El seis de junio de dos mil veintiuno³ se llevaron a cabo las elecciones estatales en Chihuahua, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

3. Acto Impugnado. El dieciséis de agosto, el Consejo Estatal emitió la resolución IEE/CE241/2021 por la que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, en la referida entidad.

4. Presentación de los medios de impugnación. Inconformes con la anterior determinación, los accionantes promovieron *per saltum* ante la autoridad señalada como responsable y el Tribunal Electoral local escritos de demanda de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de revisión constitucional electoral y de inconformidad, respectivamente.

4.1. Recepción de constancias y turno. Los días veintidós y veinticuatro de agosto, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes a los juicios. En esos mismos días, el Magistrado Presidente determinó registrar los medios de impugnación con las claves que se precisan a continuación, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

En su oportunidad, la autoridad responsable remitió las constancias de trámite e informó respecto de la comparecencia de los terceros interesados en cada caso, conforme a lo que se muestra en la siguiente tabla:

	Expediente	Actor	TERCEROS
1	SG-JRC-255/2021	Partido del Trabajo	Omar Bazán Flores.
2	SG-JDC-870/2021	América Victoria Aguilar Gil	Omar Bazán Flores.

³ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.

	Expediente	Actor	TERCEROS
3	SG-JRC-256/2021	Movimiento Ciudadano	PAN y Omar Bazán Flores.
4	SG-JDC-871/2021	Víctor Manuel Quintana Silveyra	Francisco Adrián Sánchez Villegas; Omar Bazán Flores; Diana Ivette Pereda Gutiérrez y Abril Rubio Alzaga; Fermín Esteban Ordoñez Arana; Ilse América García Soto.
5	SG-JDC-872/2021	Benjamín Carrera Chávez	Francisco Adrián Sánchez Villegas; Omar Bazán Flores; Diana Ivette Pereda Gutiérrez y Abril Rubio Alzaga.
6	SG-JDC-873/2021	Karla Faviola Armendáriz Lucero	Francisco Adrián Sánchez Villegas; Omar Bazán Flores; Diana Ivette Pereda Gutiérrez y Abril Rubio Alzaga.
7	SG-JDC-874/2021	Alfonso Alberto Pérez Domínguez	Francisco Adrián Sánchez Villegas; Omar Bazán Flores; Diana Ivette Pereda Gutiérrez y Abril Rubio Alzaga.
8	SG-JDC-875/2021	Amin Alejandro Corral Shaar	Francisco Adrián Sánchez Villegas; Omar Bazán Flores; Diana Ivette Pereda Gutiérrez y Abril Rubio Alzaga; Ilse América García Soto.
9	SG-JDC-876/2021	Diana Soledad Loya Chavira	Francisco Adrián Sánchez Villegas.
10	SG-JDC-886/2021	Benjamín Carrera Chávez	Omar Bazán Flores.
11	SG-JRC-267/2021	MORENA	Omar Bazán Flores.

5. Radicación. En su oportunidad se radicaron los presentes medios de impugnación.

6. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua. El veinticinco de agosto el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua emitió sentencia en los juicios ciudadanos locales **JDC-475/2021** y sus acumulados **JDC-476/2021**, **JDC-477/2021** y **JDC-478/2021**, en la que determinó revocar la resolución de clave **IEE/CE241/2021** emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y con libertad de jurisdicción realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional que integrarán la próxima legislatura en el Estado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer de los presentes juicios.

Lo anterior, por tratarse de juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral promovidos *per saltum* por ciudadanos y ciudadanas por su propio derecho y por partidos políticos para controvertir la determinación relativa a la asignación de diputaciones locales de representación proporcional, emitida por la autoridad administrativa electoral en el Estado de Chihuahua, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 176, fracciones III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), 86; 87 párrafo 1 inciso b) 88, 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los

⁴ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Regional advierte conexidad en la causa, toda vez que en todas las demandas se controvierte la resolución IEE/CE241/2021 emitida el dieciséis de agosto, por el Consejo Estatal y comparten la pretensión de que sea en los términos en cada caso propuestos.

Por tanto, se estima pertinente acumular los juicios SG-JRC-256/2021, SG-JRC-267/2021, SG-JDC-870/2021 al SG-JDC-876/2021 y SG-JDC-886/2021 al juicio SG-JRC-255/2021 por ser el primero en haberse presentado, con la finalidad de facilitar su resolución pronta y expedita. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal.

TERCERO. Per Saltum. En la especie, el *per saltum* solicitado por la parte actora, se encuentra justificado conforme a lo siguiente.

Los promoventes plantean en sus escritos de impugnación, que esta Sala Regional conozca de los presentes juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral vía *per saltum*; lo cual se considera **procedente** por las razones que a continuación se exponen.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral, que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el

transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Determinando que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerado de agotar los diversos previstos en la Ley Electoral local, cuando el agotamiento previo de los mismos pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia número 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁵

Es por lo anterior que resulta necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional federal mediante los juicios que se resuelven, no obstante que en la legislación electoral del Estado de Chihuahua se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía reclama.

⁵ El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



En efecto, en los casos concretos, de manera ordinaria los promoventes contaban con la posibilidad de interponer juicios ciudadanos y de inconformidad locales, previsto en los artículos 365, 366, 375 y 376 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que existe justificación para que las controversias se resuelvan vía *per saltum*, tal como lo solicitan las partes actoras, en atención a la proximidad de la fecha en que deberán tomar posesión los legisladores del Congreso del Estado de Chihuahua, que es el uno de septiembre del presente año, de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 44 de la Constitución Política de dicha entidad federativa.

Por tanto, la urgencia de la resolución radica en que en caso de acogerse la pretensión de la parte actora de ser designados diputados o diputadas locales de representación proporcional, con posterioridad a dicha fecha, tornaría irreparable su derecho de ser votados en su vertiente de ocupar los cargos respectivos, pues el trascurso para la resolución de los medios de impugnación locales, sumado al correspondiente para que este órgano jurisdiccional federal resolviera en su caso la última instancia, haría nugatorio dicho derecho.

De ahí que, como se adelantó, en los casos se debe tener por colmado el requisito en examen, al estar justificado el conocimiento *per saltum* de los juicios.

CUARTO. Ampliación de demanda. Para controvertir la resolución del Consejo Estatal relativa a la asignación de diputaciones de representación proporcional para integrar la próxima legislatura en el Estado de Chihuahua, el veinte de agosto pasado **Benjamín Carrera Chávez** presentó dos medios de impugnación ante el Instituto Electoral local, uno a las 9:34 horas y, el segundo, a las 19:16 horas.

En este sentido, el medio de impugnación formado con motivo de la presentación del escrito presentado en segundo término será considerado como ampliación de la demanda promovida por el referido actor.

Lo anterior, porque de un comparativo de ambos escritos, se aprecia que la demanda presentada con posterioridad tiene agravios distintos a la primera, por lo cual, al no ser idénticas, puede tenerse como una ampliación de la demanda,⁶ sin que en el caso opere la figura de preclusión, dada la diferencia que existe entre ambas.⁷

Además, la segunda demanda se presentó en tiempo, ya que la resolución combatida se emitió el dieciséis de agosto y la demanda respectiva se presentó el veinte siguiente.

QUINTO. Improcedencia. En concepto de esta Sala Regional, deben desecharse las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a que se actualiza un **cambio de situación jurídica**, que deja sin materia lo combatido en los medios de impugnación que aquí nos ocupan.

De acuerdo con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Al respecto, el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la ley en cita, prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u

⁶ Jurisprudencia 13/2009. "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

⁷ Tesis relevante LXXIX/2016. "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.



órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,⁸ la esencia de la mencionada causal de improcedencia, **se concreta a la falta de materia en el proceso**, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En la teoría general del proceso el concepto de litigio, según Francesco Carnelutti se define como *“el conflicto de intereses*

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.*⁹

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.¹⁰

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o

⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, página 118.

¹⁰ En similares términos se resolvió en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-704/2021 y SCM-JDC-782/2021.



sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

-Caso concreto.

En el caso concreto, la parte actora controvierte del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la resolución IEE/CE241/2021 por la que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, en la referida entidad.

La pretensión de quienes comparecen como parte actora, es demostrar que la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo responsable fue contraria a la normativa aplicable, por lo que pretenden sea revocada por esta Sala Regional en atención a la pretensión que en cada caso se hace valer.

Ahora bien, el veinticinco de agosto el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua remitió a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx la notificación de la sentencia emitida en la sesión pública de veinticinco de agosto pasado, por dicho órgano jurisdiccional local en los juicios ciudadanos locales **JDC-474/2021** y sus acumulados **JDC-476/2021**, **JDC-477/2021** y **JDC-478/2021**, en la que determinó revocar la resolución de clave **IEE/CE241/2021** emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Asimismo, que dicha determinación tuvo, entre otros efectos, que la asignación de las diputaciones de representación proporcional que corresponden a cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, se verificara en forma distinta a la dispuesta por el Consejo Estatal en la resolución impugnada.

En tal contexto, se advierte que se actualiza un cambio de situación jurídica **que impide a esta Sala Regional pronunciarse sobre los agravios planteados en los presentes juicios**, por tanto, los presentes medios de impugnación han quedado sin materia, **debido a que lo que rige en la actualidad es la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el Tribunal Estatal Electoral en juicios ciudadanos locales a los que se hizo referencia**, por lo que, cualquier inconformidad que pudiera prevalecer en el interés de las partes, eventualmente podría ser planteada pero frente a esta última determinación.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, se desechan de plano las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano colegiado.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia antes expuesta, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los presentes juicios en los términos precisados en esta sentencia. En consecuencia, **glósese** a los juicios acumulados, copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SEGUNDO. Se desechan las demandas de los presentes medios de impugnación.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que en auxilio de esta Sala Regional notifique personalmente la presente sentencia a los actores que señalaron domicilio en dicha entidad.¹¹

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Para que el Tribunal cuente con los elementos necesarios para realizar el auxilio ordenado, la Oficina de la Actuaría al notificar la presente sentencia, deberá proporcionar los domicilios de los actores que se ubiquen en dicho supuesto.